Expedientes Nº 222/2024
Resolución N.º 154/2025

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de junio de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo

VISTA la reclamación número **222/2024**, formulada por D. [redacted] contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 19 de julio de 2024, D. [redacted] presentó, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3256384, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a una solicitud de acceso a información pública presentada el 27 de mayo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/2305887 (GVAGIP/2024/267), en la que pedía copia de las actas del tribunal del procedimiento selectivo de cátedras de Secundaria para la especialidad de griego, así como las actas de las reclamaciones y las resoluciones de los recursos de alzada, en su caso.

Concretamente solicitaba:
"Copia de las actas del tribunal del procedimiento selectivo de cátedras de Secundaria por la especialidad de griego, así como las actas de las reclamaciones del mismo tribunal en esta especialidad (griego).
También necesito las resoluciones de los recursos de alzada correspondientes a las cátedras de Secundaria por la especialidad de griego. Caso de no haber recursos de alzada, solicito que se me comunique".

Segundo. – Dicha solicitud de acceso es resuelta por la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, mediante resolución de la Dirección General de Personal Docente de fecha 17 de julio de 2024, en los siguientes términos:
"Primero. Estimar parcialmente la solicitud, conceder el acceso parcial a la información pública solicitada y comunicarla a quién la ha solicitado: Se da acceso a la solicitud de información en lo referente a las actas provisionales del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria y a las actas finales y seleccionados del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria.
Segundo. La normativa de protección de datos personales será aplicable al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso (4), esto implica que cualquier tratamiento posterior de datos personales obtenidos a consecuencia del presente acceso tendrá que ajustarse a los principios, límites y otras reglas contenidas en la normativa sobre protección de datos de carácter

personal (5). En cualquier caso, se garantizará que no se altere el contenido de la información ni se desnaturalice su sentido, teniendo que citarse la fuente y fecha de la última actualización. La comunicación de esta información supone una cesión de datos de carácter personal a la persona solicitante, que asumirá la condición de responsable de estos, teniendo que cumplir las siguientes obligaciones:
- Aplicación de los principios de limitación de finalidad, minimización y conservación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos.
- Adopción de las medidas técnicas y organizativas para asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos de carácter personal facilidades".

Tercero. - No conforme con la mencionada resolución, el reclamante presenta ante este Consejo una reclamación en fecha 19 de julio de 2024, en la que manifiesta lo siguiente:

"Habiendo pedido el día 27/05/2024 por registro electrónico (GVRTE/2024/2305887) copia de las actas del tribunal de procedimiento selectivo de cátedras de Secundaria por la especialidad de Griego y las actas de las reclamaciones del mismo tribunal (Griego), así como las resoluciones a los recursos de alzada correspondientes a las cátedras de Secundaria, también de Griego y, caso de no haber recursos de alzada, que se me comunique, he recibido el día 18/07/2024 de Conselleria de Educación una notificación (n.º de expediente GVAGIP/2024/267) en que se estima parcialmente la solicitud ("conceder el acceso parcial a la información pública solicitada y comunicarla a quién la ha solicitado") pero no se adjunta ningún archivo ni ninguna otra información, puesto que el que consta al documento recibido son dos imágenes de PDFs sin más. Además, no existe ninguna información de los recursos de alzada requeridos.
Por lo tanto, pido que se me remita la información y los documentos solicitados.
La documentación está incluida a los adjuntos".

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo por vía telemática, instándole en fecha 1 de agosto de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 1 de agosto, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 10 de septiembre de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo manifestando lo siguiente:
"En contestación al requerimiento de información y formulación de alegaciones referenciado en el asunto, esta Dirección General de Personal Docente informa lo siguiente:
Con fecha 27 de mayo de 2024 y número de registro general de entrada telemático en la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo GVRTE/2024/2305887 el Sr. [redacted] *presenta solicitud de acceso a la información pública, según la normativa de transparencia de la Generalitat, en la que solicita lo siguiente:*
"Copia de las actas del tribunal del procedimiento selectivo de cátedras de Secundaria por la especialidad de griego, así como las actas de las reclamaciones del mismo tribunal en esta especialidad (griego). También necesito las resoluciones de los recursos de alzada correspondientes a las cátedras de Secundaria por la especialidad de griego. Caso de no haber recursos de alzada, solicito que se me comunique."
Al respeto se informa que esta Administración Educativa estimó parcialmente la solicitud del interesado, concediendo el acceso parcial a la información pública solicitada referente a las actas provisionales del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria y a las actas finales y seleccionados del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria.

La Dirección General de Personal Docente traslada que, en fecha 18 de julio de 2024, la citada información fue notificada al interesado a la dirección de correo electrónico facilitada por el mismo en su solicitud."

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que la reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información que realiza D. [redacted] en fecha 27 de mayo de 2024 ante la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en la que solicita *"copia de las actas del tribunal del procedimiento selectivo de cátedras de Secundaria por la especialidad de griego, así como las actas de las reclamaciones del mismo tribunal en esta especialidad (griego).*
También necesito las resoluciones de los recursos de alzada correspondientes a las cátedras de Secundaria por la especialidad de griego. Caso de no haber recursos de alzada, solicito que se me comunique".

Según se desprende de las alegaciones realizadas tanto por el solicitante como por la administración y teniendo en cuenta los documentos que obran en el expediente administrativo, vemos por un lado, que la administración estimó parcialmente la solicitud, facilitando al interesado las copias de las actas provisionales del tribunal del procedimiento de acceso a cátedras de Secundaria de la especialidad de griego y las actas finales de las reclamaciones del tribunal de dicha especialidad, desestimando la segunda petición, relativa a las resoluciones de los recursos de alzadas, si los hubiera, sobre el acceso a cátedras de Secundaria de la citada especialidad.

Sobre la primera de las peticiones, la Dirección General de Personal Docente, dictó resolución en fecha 17/07/2024, estimando la reclamación, señalando que facilitaba al interesado las actas solicitadas. Ahora bien, en la reclamación que el solicitante realiza a este Consejo el 19/07/2024, con posterioridad a la recepción de la resolución de la Dirección General de Personal, nos indica que "*no se adjunta ningún archivo ni ninguna otra información, puesto que el que consta al documento recibido son dos imágenes de PDFs sin más…".* Señalar al respecto que en la documentación que obra en el expediente, tampoco consta la existencia de dichas actas, por lo que, teniendo en cuenta que la administración ha estimado la reclamación y que este Consejo no aprecia ningún límite ni causa de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, tratándose de información pública y con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, lo procedente será requerir a la administración para que facilite al reclamante la documentación solicitada.

Séptimo.- Sobre la segunda de las peticiones, "*las resoluciones de los recursos de alzada correspondientes a las cátedras de Secundaria por la especialidad de griego",* la administración ha alegado el límite del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; no obstante, en ningún momento manifiesta en qué aspecto se vulnera la protección de datos. Sobre la aplicación de los límites en el derecho de acceso a la información pública, el Tribunal Supremo, exige una interpretación estricta, cuando no restrictiva, de las causas de inadmisión de solicitudes de información partiendo de la premisa de la formulación amplia en el reconocimiento y en la configuración legal del derecho de acceso a la información pública, que no permite aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017). De ahí, se puntualiza, que «*la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida*» SSTS de 11 de junio de 2020 y de 2 de junio de 2022.

De otro lado, la publicidad y la transparencia en los procesos selectivos son esenciales para garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, lo que implica que si lo que se pide es información pública (13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre), la administración tiene la obligación de conceder a los ciudadanos el derecho de acceso a la documentación administrativa, de manera que no se restrinja de modo injustificado este derecho. En el caso de los procesos selectivos, el principio de transparencia debe asegurarse hasta la resolución del mismo, sea cual sea la forma de finalización, tanto si finaliza con el nombramiento del funcionario o firma del contrato, si es personal laboral, como si finaliza mediante la resolución de recursos administrativos o mediante sentencia judicial.

Dicho esto, hay que hacer mención a la condición de interesado o no del solicitante a fin de poder delimitar el alcance de lo pedido. La condición de interesado en un procedimiento selectivo viene determinada por el hecho de haber participado en el mismo. Este Consejo reconoce un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, conforme al artículo 53.1.a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el apartado 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, considerando que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información y como consecuencia de ello al expediente de, al menos, los

aspirantes seleccionados con puntuación superior a la del solicitante (Resolución 163/2024, Resolución 198/2024, Resolución 199/2024, Resolución 223/2024, entre otras).

En el caso que nos ocupa, este Consejo desconoce si el reclamante ha participado o no en el procedimiento selectivo de cátedras de Secundaria para la especialidad de griego y en consecuencia en qué medida la información solicitada –resoluciones de recursos de alzada- pudiera estar afectada por el límite sobre protección de datos contemplado en el art. 15 LTAIBG, pues la administración no ha delimitado la legitimidad del conocimiento de la información demandada, por lo que lo procedente será estimar la reclamación en este punto de la solicitud y facilitar al reclamante las resoluciones de los recursos de alzada presentados en relación con las cátedras de secundaria de la especialidad de griego de manera anonimizada y con disociación de cualquier dato especialmente protegido que pudieran contener y, caso de no existir la citada documentación, se le deberá informar de su inexistencia.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por don [redacted], con número de registro GVRTE/2024/3256384 contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, conforme a lo expuesto en los FJ 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite al interesado dicha documentación, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA